



Resolución No. CSJCOR22-469
Montería, 19 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR22-386 del 2 de junio de 2022”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00228-00

Solicitante: Dr. Augusto Cesar Ariza Vivero

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-005-2012-02133-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2022, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución N° CSJCOR22-386 del 2 de junio de 2022, esta Corporación dispuso aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por Araujo y Segovia contra Katia Negrete Gómez y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-02133-00, y en consecuencia se archivó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00228-00, presentada por el abogado Augusto Cesar Ariza Vivero.

La anterior decisión, estuvo motivada en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el auto del 31 de mayo de 2022 y al permitir el acceso al expediente en la plataforma Tyba. Asimismo, debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral (1.561 procesos sin sentencia con trámite y la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2022 según el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, que está en 1.004 procesos, cifra que supera en demasía a esta última); esta Corporación consideró que la dilación presentada no era por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que se dio aplicación al párrafo segundo del Artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 13 de junio de 2022 al peticionario en el correo electrónico acav2262@hotmail.com y al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería al correo electrónico j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el abogado Augusto Cesar Ariza Vivero, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 30 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El abogado Augusto Ariza Vivero, en su escrito recibido en esta Seccional el 30 de junio de 2022, expresa lo siguiente:

“1o. Aunque la señora Juez accedió a dar el trámite legal al recurso de apelación interpuesto, no ha actuado de ninguna forma para que el secuestre de los bienes embargados en el proceso, indique la ubicación de los mismos y su estado actual.

2o. Tampoco existe una información que le fue solicitada con respecto a todos y cada uno de los títulos judiciales que han sido girados por la empresa RENTAR S. A. S., el monto descontado mensualmente y a cuánto asciende el valor total de los mismos.

Por éstas pocas razones creo que no se debe proceder al archivo de la misma.”

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO22-984 de 5 de julio de 2022, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/07/2022). La funcionaria judicial guardó silencio frente a lo anterior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No CSJCOR22-386 del 2 de junio de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

En el asunto bajo estudio, el recurrente manifiesta que aunque la señora juez accedió a dar el trámite legal al recurso de apelación interpuesto, no ha actuado de ninguna forma para que el secuestre de los bienes embargados en el proceso indique la ubicación de los mismos y su estado actual. Asimismo, expresa que el juzgado tampoco ha contestado una información que le fue solicitada sobre los títulos judiciales que han sido girados por la empresa RENTAR S. A. S., el monto descontado mensualmente y a cuánto asciende el valor total de los mismos. Por éstas razones considera el profesional del derecho que no se debe proceder con el archivo de la vigilancia judicial.

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En su informe de verificación presentado el 1° de junio de 2022 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó que el despacho ordenó el pago de las expensas necesarias a la parte recurrente en alzada, por lo que verificado dicho pago procedió a la concesión del recurso de apelación mediante providencia calendada 31 de mayo de 2022, y remitiendo el expediente digital al juzgado de conocimiento para lo de su competencia.

Señaló en esa oportunidad que frente a los pedidos de que sea rendido informe sobre los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, de que sea requerido el secuestre designado a efectos de que indique los bienes secuestrados y su ubicación y que sea visibilizado el expediente en la plataforma tyba; la información pedida por el apoderado de la ejecutada podía ser consultada en el expediente y actuaciones visibles en la plataforma tyba, o consultando el expediente físico disponible en la secretaría del juzgado.

Ahora bien, luego de revisadas las actuaciones cargadas por el juzgado en el aplicativo de Consulta de Procesos – Tyba, así como también en los documentos arrimados al plenario de este trámite administrativo, no se observan los memoriales a los que alude el recurrente que están pendientes de respuesta. Caso contrario de lo que acontece con los memoriales en los que solicitó información sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos, los cuales se pudo constatar que obran en el expediente, y tal como se dijo previamente, ya fueron resueltos mediante el auto del 31 de mayo de 2022 en el que el juzgado concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Katia Azaela Negrete Gómez, en contra de la providencia de 3 de febrero de 2020, ante el Juzgado Civil del Circuito Turno de la ciudad.

De la misma forma, no es dable determinar fehacientemente que la denotada servidora judicial haya incurrido en falsedad en su informe de respuesta. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 5° del Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales debe entenderse bajo la gravedad del juramento, y en ese sentido, la declaratoria de la falsedad del mismo debe estar debidamente acreditada con probanzas que flagrantemente lleven a cuya deducción, pues las solas manifestaciones por parte del recurrente no hacen en si la convalidación de tal apreciación.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la resolución que decidió el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el proceder del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no controvierte lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, circunstancias estas que por lo tanto, no hacen precedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

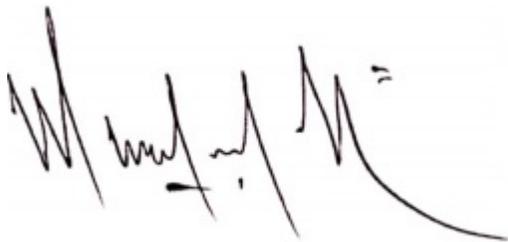
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR22-386 del 2 de junio de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00228-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Augusto Cesar Ariza Vivero y a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac